

dirijido al Consejo, mandó el Rey, que la Sala en que se junta el Tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde: que tenga Dosel, y en éste el Real retrato de S. M. y á sus pies una Silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la Mesa, mirándose este lugar como reservado á la Real persona para que no se ocupe por ningún motivo, sentándose el Secretario al cabo de la Mesa frente del Dosel. Que el Decano fijo de este Tribunal ha de ser siempre Militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de substituir el Oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad en grado el que de esta clase fuere mas antiguo Consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los Consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del Decano por el orden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

37 A representacion de D. Agustin de Ordeñana, y Don Felix Abreu, Consejeros de Guerra sin graduacion alguna Militar, les concedió S. M. en 18 de Noviembre de 1762 que pudiesen usar de Uniforme todo azul con su bordado de oro, como les pareciere, para que sirviera en adelante de diseño para los Consejeros que no fuesen Generales, ni Intendentes, los que han de usar del señalado á su clase. Y por otra Orden de primero de Febrero de 71, á solicitud de los Consejeros Politicos y Secretario del Consejo de Guerra, permitió el Rey, que pudiesen usar Uniforme pequeño, con arreglo á los diseños que se presentaron.

38 Por Real Decreto de 5 de Febrero de 1763 á consulta del Consejo se sirvió el Rey conceder voto al Fiscal Togado D. Francisco Erranz en todos los pleytos y negocios de Justicia en que no intervenga de Fiscal que pasen de 20 ducados en las ocasiones en que concurra á él un solo Asesor, y no en otras.

39 El año de 1766 mandó el Rey se pusiese Guardia y honores de Mariscal de Campo á todos los Consejeros de Guerra en los tránsitos y Plazas del Reyno á que arribasen, de lo que se circuló Real Orden en 14 de Mayo (1) á todos los Capitanes y Comandantes Generales.

(1) Con motivo de pasar Comisionado de orden del Rey á las

*Ultima planta del Consejo.*

40 Subsistió el Consejo con los Ministros del de Castilla por Asesores hasta que el Rey nuestro Señor se sirvió dar á este Tribunal una nueva planta por su Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773 (1), por la qual creó

Plazas de Cadiz y Cartagena el Marques de Monteverde, Consejero del Supremo de Guerra, y solicitando este, que en ellas se le guarden los honores, que como á tal le corresponden, no hallándose en la presente actualidad puestos en práctica, por no estar señalados los que deban ser, se ha hecho S. M. informar exactamente á favor de lo que en el asunto se halla determinado antecedentemente á favor de estos Ministros por Reales resoluciones: Y con presencia de todas, y particularmente de los honores que les fueron concedidos por Real Cédula de 25 de Julio de 1659, consultando su Real consideracion el presente establecimiento del Exército, grados, honores y nombres de Oficiales con el que habia en aquel año en que fué expedida la citada Real Cédula, y hallando preciso adaptarla al estado presente, y se ha servido declarar, que al citado Marques de Monteverde en calidad de Consejero de Guerra, y á los demas Ministros que son y fueren de él, y se hallaren destinados en cosas de él en las Plazas y demas parages donde hubiere Tropa, como tambien en los tránsitos, se les ponga Guardia de un Sargento, y quince hombres, y se les hagan los demas honores concedidos á los Mariscales de Campo, practicándose lo mismo con sus Mujeres; y que á los demas Ministros del propio Consejo que sean, ó fueren Oficiales Generales se les ponga la Guardia, y hagan honores que por su grado les están concedidos.

Lo que de su Real orden participó á V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Mayo de 1760. = D. Riccardo Wall. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Real persona en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de Justicia, he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto, y privativos encargos. Por lo que sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de

Ord. de 14 de Mayo de 1760 sob. honores á los Consejeros de Guerra.

Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo de Guerra con las Reales resoluciones posteriores.



veinte Consejeros, los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, dos Fiscales, uno Militar, y otro Togado, y un

Sig. la Céd. de la ult. planta.

perseverar siempre en mi Real persona, quiero que se componga de veinte Consejeros, los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde están los demas, se trasladará á la que Yo señale por ahora.

*NOTA.*

*En 20 de Febrero de 1783 aumentó S. M. otro Consejero mas de continua asistencia en calidad de Ministro Político, y se expidió al Consejo el siguiente Decreto:*

*«Satisfecho del zelo con que me ha servido D. Ignacio de Heredia, Oficial de la Secretaría de Estado, desempeñando la de Embaxada en la Corte de París, y especialmente del mérito que ha contraido en la de Londres con motivo de los preliminares para la paz: he venido en concederle plaza de continua asistencia en mi Consejo de la Guerra en calidad de Ministro Político, para que unida esta clase á las demas de que se compone, ninguna falte que complete su Instituto. Tendráse entendido en el expresado mi Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En el Partido á 20 de Febrero de 1783. A. D. Mateo Vallamayor.»*

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, y en los sucesivo obtuvieren estos empleos: El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: el Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: los Inspectores Generales de Infanteria, Caballeria y Dragones: los Comandantes generales de Artilleria, y de Ingenieros del Ejército, y los Inspectores generales de Marina y Milicias.

III. Nominaré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demas que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales generales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Ejército: otro de Marina: quatro Ministros y un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura, teniendo siempre atencion á los que hubieren servido con crédito en Auditorias de Guerra, ó Marina, y demas Tribunales del Reyno: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas, y Reglamentos de Tierra y Mar, y un Secretario, que precisamente haya servido en la Tropa sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales generales, tendrán como hasta ahora el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respec-

Secretario. Los Consejeros Natos han de ser los que tengan los Empleos de Secretario de Estado, y del Despa-

tiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalará cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V. En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo por de ultimo término, y que los Ministros y Fiscal Togados, sin perjuicio del actual han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal á otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter y honores de Consejeros, empezando á correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y Escribientes; y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente-Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros y los dos Mozos de Estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella, debiéndose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas Civiles y Criminales que de qualquier modo pertenezcan al fuero de la Guerra, y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artilleria y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de la Artilleria para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi Real persona, que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, y si declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanzas y Decretos Reales pertenecen al fuero Militar, y de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualquiera personas que por Ordenanzas, decretos, órdenes y contratos tomgan declarado el Fuero Militar de



cho Universal de Guerra, que ha de ser el Decano, el Capitan mas antiguo de Reales Guardias de Corps, el Co-

Sig. la Céd. de los asuntos meramente contentiosos, tocantes á Sorteos, Fortificación, Presidios, construcción de Baxeles, Asilleros y Montes de Marina, Fundiciones de Artillería, Fábrica de Armas y Municiones, Corso de Mar, infracción á los Tratados de Paces, Espias, Extranjeros transcientes, Utensilios, Alojamientos de Tropa, sus Hospitales, Asientos de ellos, de Vivieres, Vestuarios, y demas pertenecientes al Ejército y Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contentiosas conforme á las ultimas Ordenanzas Militares y de Marina, con la prevención de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos, no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la direccion del Monte pío Militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre ello tengo dadas.

*NOTA.*

Por la Real orden de 4 de Marzo de 1778 que sigue se sirvió el Rey declarar la inteligencia de este artículo por lo que hace al conocimiento del Consejo sobre utensilios.

El Señor D. Miguel de Músqiza en papel de 12 de este mes me dice lo siguiente:

Orden de 4 de Marz. de 1778  
505. Utensilios.

«El Consejo de Guerra me pasó oficio por medio de su Secretario pidiéndome le remitiese copia de las instrucciones y órdenes relativas á utensilios, y su execucion, para que el Consejo las tuviese presentes en el despacho de los Expedientes que ocurran. Hice presente al Rey este oficio, y que por Real Cédula del año de 1760, y posteriores Reales resoluciones está declarado, que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, sin que deba considerarse para el reparto. la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, por no gozar de exención ninguno mas de los que lo están por derecho Canónico: que su reparto y execucion se hace al mismo tiempo, y del propio modo que se executa el de las demas rentas de S. M. y su importe entra con los demas Reales haberes en la Tesorería general de la Guerra. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, que se continúe por el Ministerio de Hacienda la cobranza de la Real contribucion de utensilios y su reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra de los casos contentiosos que ocurran en su prevencion, segun se capitula en los asientos de ella: declarando S. M. que se entienda así el artículo IX de la nueva planta del Consejo de Guerra en quanto á utensilios.»

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para que lo ponga

ronel mas antiguo de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería, los Inspectores Generales de Infante-

en noticia del Tribunal, y tenga su observancia. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Marzo de 1778. — El Conde de Ricla. — Señor D. Joseph Portugés.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro: Que quando Yo tenga á bien asistir á él se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros, y tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del Dósel, se sentarán los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el ultimo asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la Silla Real baxo del Dósel, y tomados los asientos en los bancos conforme al orden prefijido, tendrá la campanilla el Decano, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ó no Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este caracter: Luego han de seguir los Capitanes Generales, y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus patentes, si fuesen anteriores á los Titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

*NOTA.*

Por Declaración á consulta del Consejo pleno de 17 de Diciembre de 1776 resolvió S. M. lo que sigue:

«Obrévese la precedencia y sus efectos por la antigüedad de Consejeros, segun el artículo XI de la nueva planta.»

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el orden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado y antigüedad de los que concurrán al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, y á las nueve en Verano, se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ó ordinario, y tratados los asuntos, cuyo examen correspondi á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidriere la urgencia en algunos casos.



ria, Caballería, Dragones, Marina, Milicias, y los Comandantes Generales de Artillería, é Ingenieros. Los diez

Sig. la Céd. de la ult. planta.

## NOTA.

Por resolución á consulta del Consejo pleno de 20 de Marzo de 1777 mandó S. M. que la entrada en él sea en todo tiempo á las nueve de la mañana.

XIV. En la Sala Primera compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes así Civiles, como Criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella, segun su grado y antigüedad.

XV. La Sala de Justicia presidida del Sub-Decano, y en su defecto del General, que se le siga en grado, ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales, que por qualquiera razon toquen al fuero Militar; y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á Leyes, u Ordenanzas. Y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, u otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar y otro Intendente para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

XVI. Los Jueves de cada Semana, y si fueren festivos en el siguiente dia asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad, u ocupacion precisa de mi servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiese remitido, para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal: sino hubiere expedientes, que lleven las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo Estrado y Dossal para mayor decoro de este Tribunal; pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas se han de observar el orden y método establecidos por Ordenanzas y

Consejeros de continua asistencia han de ser dos Generales de Tierra, dos de Mar, un Intendente de Exérci-

práctica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno, hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, á menos que se estime conveniente encargársela á algun Consejero, ó que corresponda formarias á los Relatores. Pero con atención á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán sien pre primero en ellos, si fuesen de Justicia los Ministros Togados para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno, ó de Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo Pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas, y sus Ministros, que deben proceder intimamente unidos á los fines de su Instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorías Generales, que han servido y desempeñado á mi satisfacion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar á este Tribunal las Asesorías de la Tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue sin otro sueldo, que el asignado á sus plazas.

XXI. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen á la Sala Primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la Segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal y Secretario Contador de la Delegacion de Caballería y Presidarios D. Alonso Moron, y D. Pedro Ignacio de Aguirre servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales y Comandantes Generales y Gobernadores en causas Militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular, que debe hacer el Consejo; y aprobada por Mi, encargare la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados



to y otro de Marina, y los quatro restantes Ministros Togados; y en el año de 83 se aumentó una Plaza de Mi-

Sig. la Céd. de la ult. planta.

para que la exerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario en compensacion de los sueldos, y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion á sus distinguidos méritos, circunstancias y servicios, nombro para componer el Consejo segun esta nueva disposicion por

*Consejeros Natos.*

Al Conde de Riela, del Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exércitos, y Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Real Guardia de Infanteria Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de Artilleria.

Al Teniente General Conde de O'Reylli, Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Caballeria.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eagenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra D. Pedro Castejon, Inspector General de Marina.

Al Comandante General de Ingenieros del Exército, que hoy to es interino Don Pedro Martin Cermeño.

*NOTAS.*

1. En Real Decreto de 12 de Septiembre de 1774 dió S. M. nueva planta al Cuerpo de Ingenieros, declarando (entre otras cosas) tres Directores Comandantes, y para la asistencia de uno al Consejo en calidad de Nato, se sirvió resolver lo que sigue:

»Siendo tambien mi voluntad, que en el Director Comandante del ramo de Fortificaciones recaiga siempre la calidad de Consejero Nato de mi Consejo Supremo de Guerra, y que en su defecto le substituya el Director, que de los tres resida en Madrid, ó el mas antiguo si residieren ambos.

2. En 4 de Mayo de 1786 por dimision del Inspector General de

nistro Politico, como se ve en la Nota puesta al articulo primero de la nueva planta; y en los de 85, y 88

Infanteria Conde de O'Reylli nombró S. M. dos Inspectores Generales, y á ambos concedió la calidad de Consejeros Natos del Consejo por el Real Decreto siguiente:

»Habiendo admitido al Conde de O'Reylli la dimision que ha hecho de la Inspeccion General de Infanteria que estaba á su cargo, porque el quebranto que padece su salud no le permite la fatiga de su exercicio, es mi voluntad, que haya dos Inspectores, dividiendo por Provincias este encargo: en su consecuencia he nombrado Inspector de la Infanteria Española y Extranjera que resida en Aragon, Cataluña, Valencia y Marcia, Mallorca, Navarra, Guipuzcoa y Plaza de Oran al Teniente General D. Felix O'Neyle, Capitan General del Exército y Reyno de Avagon, concediéndole la retencion de este empleo; y de la Infanteria, que en los propios términos se halla en las dos Castillas, los Andalucias, Galicia, Extremadura y Plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Ventura Corvo, declarándolos Consejeros Natos de mi Supremo Consejo de la Guerra como tales Inspectores de Infanteria en la forma referida, segun la nueva planta de quatro de Noviembre de 1773. Tendrate entendido en el expresado mi Consejo de la Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Aranjuez á 4 de Mayo de 1786. A. D. Mateo Villamayor»

*Por Consejeros de continua asistencia.*

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Espinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casatremañes.

Al Intendente General del Exército Don Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A Don Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte.

A D. Julian de San Christobal, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A Don Antonio Valladoíd, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

A Don Antonio Abadia, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A Don Francisco Geronimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demas que le sucedan en los casos que no haya intervenido por su oficio, ó que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, ó el competente número de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo Don Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A Don Joseph Portugés, Secretario del Consejo.



se crearon algunos Consejeros de continua asistencia, con las circunstancias que se expresan en las notas puestas

Sig. la Céd. de A los actuales Ministros Subalternos, y demas empleados en servicio del Consejo.

## NOTAS.

1 En 19 de Setiembre de 1786 nombró el Rey dos Consejeros Togados de continua asistencia por indisposicion de los de esta clase, previniendo se suspenda la provision de las dos primeras plazas de Consejeros Togados que ocurran, y se dirigió al Consejo el siguiente Decreto:

» Para atender al considerable atraso que se advierte en los importantes asuntos pendientes en mi Consejo de la Guerra por causa de la continua indisposicion de los Consejeros Togados, y puedan tener el mas pronto curso los que ocurren en adelante, y ballándome enterado del mérito y acierto con que han desempeñado los varios asuntos de mi servicio D. Thomas Sanz de Velasco, Alcalde de mi Casa y Corte, y D. Francisco Perez de Lema, mi Secretario, con exercicio de Decretor, y Oficial de la Primera Secretaría de Estado, he venido en conferirles plaza de Consejeros Togados de mi Consejo de la Guerra, y es mi Real voluntad se suspenda la provision de las primeras plazas que vacuen en el mismo Tribunal de Consejeros Togados. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en San Ildefonso 19 de Setiembre de 86. A. D. Mateo Villamayor.

2 En 24 de Enero de 1788 nombró S. M. por Consejeros Militares de continua asistencia Supernumerarios á un Oficial General de Ejército, y otro de Marina, por las razones que se expresan en el Real Decreto siguiente, que se dirigió al Consejo.

» Para que no padezca atraso el despacho de los importantes negocios que tengo cometidos á mi Supremo Consejo de Guerra, con motivo de haber encargado, por bien de mi servicio, el mando General de Madrid en las ausencias y enfermedades del Teniente General D. Christobal de Zayas, al Teniente General de mis Ejércitos Marqués de Rubí, sin perjuicio de su plaza de Consejero de continua asistencia, y de la imposibilidad actual de servir la suya de la misma clase el Teniente General de Marina el Marqués del Real Tesoro, que se halla con mi licencia fuera de la Corte al recobro de su salud, y que las Salas estén siempre previas de Consejeros, Oficiales Generales, como lo ordeno en mi Cédula de nueva planta de 4 de Noviembre de 1773, he venido en nombrar Consejeros de continua asistencia en calidad de Supernumerarios al Teniente General de mis Ejércitos D. Oracio Borghese, y al Gefé de Escuadra de mi Real Armada D. Francisco Gil de Lemos, declarándoles igual voto, acción y preeminencias que á los demas Consejeros de continua asistencia. Tendrase entendido en el expresado mi

á continuación del art. 24 de la misma. En esta Real Cédula se declara la forma de Gobierno del Consejo, horas

Consejo de la Guerra para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. El Pardo 24 de Enero de 1788. A. D. Mateo de Villamayor.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado para que descansen los míos en la administración de Justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas, para que conciliándose el amor y concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonia para excusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via Reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por Decreto señalado de mi Real mano, á fin de que dirigido al Consejo y publicado en él, les pase el Decano papel de avisos se les forme el correspondiente Título en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro, que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente Militares; y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media anata en esta creación, ni en lo sucesivo; y por la misma razón, mando, que los Intendentes y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, y gracias y prerrogativas que en esta calidad les competen; y que saliendo de la Corte se les ponga Guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de Abril de 1766.

XXVIII. Prevengo últimamente al Consejo trate, y me consulte los medios de ordenar su Archivo general donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos Militares. Por tanto mando á todos mis Consejeros, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Ejércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Asistentes Generales de Infantería, Caballería y Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta Real reso-



de su despacho, preferencia de sus Ministros entre sí, y otras particularidades que contiene y deben saberse por los

lucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado; y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos: por ser asi mi voluntad; y que á los tratados impresos de esta Real Cédula, firmados del Secretario de mi Consejo de la Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á 4 de Noviembre de 1773. YO EL REY.— Don Ambrosio Funes de Villalpando. Es copia del original.— Don Joseph Portugués.

Ministros que actualm. tiene el Consejo, segun su antigüedad.

*Ministros que componen el Consejo Real y Supremo de Guerra en este año de 1788.*

EL REY NUESTRO SEÑOR.

- 1 D. Gerónimo Caballero, Mariscal de Campo, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, *Decano.*
- 2 Don Antonio Ricardos Carrillo, Teniente General, como Inspector General de Caballeria, *Consejero Nato.*
- 3 Don Miguel de Galvez, *Togado. Ausente. Ministro Plenipotenciario del Rey en la Corte de Berlin.*
- 4 D. Julian de San Christobal, *Togado.*
- 5 Don Antonio Abadia, *Togado. Tiene Cédula de preeminencias para asistir al Consejo quando su salud se lo permita.*
- 6 El Marques del Real Tesoro, Teniente General de Marina. *Ausente á restablecer su salud.*
- 7 D. Luis de Urbina, Teniente General del Ejército.
- 8 Don Pedro Francisco de Goyeneche, Intendente del Ejército.
- 9 El Conde de Lacy, Teniente General, como Comandante General del Real Cuerpo de Artilleria. *Nato.*
- 10 D. Joachin de Magana, Intendente de Marina.
- 11 Don Ignacio Ponce de Leon, Teniente General de Marina.
- 12 D. Felix de Texada, Gefe de Escuadra, como Inspector General de Marina. *Nato.*
- 13 D. Tiburcio de Vargas y Martinez, *Togado.*
- 14 El Principe de Monforte, Mariscal de Campo, como Inspector General de Dragones. *Nato.*
- 15 D. Juan Caballero, Mariscal de Campo, como Director, Comandante del Real Cuerpo de Ingenieros. *Nato.*
- 16 El Marques de Rubi, Teniente General de Ejército. *Nombrado por S. M. para servir la Comandancia General de Madrid en ausencias y enfermedades del propietario el Teniente General Don Christobal de Zayas.*

Militares, por cuyo motivo ha parecido del caso trasladarla. Quedaron por ella extinguidas las tres Asesorias Generales, que habian servido los Ministros del Consejo de Castilla, é incorporadas en los del Consejo las de Casa Real y Marina, que ántes servian Ministros particulares de otros Tribunales; y del mismo modo lo quedaron la Delegacion de Caballerias del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios.

41 Despues del establecimiento de esta nueva planta se han dirigido al Consejo algunas Reales resoluciones sobre sus facultades y preferencia de Ministros, que se expondrán á continuacion.

42 Por Real Orden de 3 de Enero de 74 concedió el Rey al Fiscal Militar, y los demas que le sucedan en este empleo voto en los asuntos en que no hayan intervenido por su oficio, como está prevenido para el Fiscal *Togado* en la nueva planta.

43 Por Real resolucion de 12 de Octubre de 1775, que se expidió á representacion del Capitan de Quartel del Cuerpo de Guardias de Corps, y se trasladada en el §. 587 mandó el Rey, que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista en el Consejo á todos los expedientes relativos á estos Cuerpos en que no haya intervenido como Asesor, y volvió á re-

17 El Principe de la Riccia, Teniente General, como Capitan de Reales Guardias de Corps. *Nato.*

18 D. Juan Joseph de Vertiz, Teniente General, como Inspector General de Milicias. *Nato.*

19 D. Thomas Sanz de Velasco. *Togado.*

20 D. Francisco Perez de Lema. *Togado.*

21 D. Felix O Neylle, Teniente General, como Inspector General de Infanteria. *Nato. Ausente en Zaragoza de Capitan General de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia.*

22 D. Ventura de Caro, Mariscal de Campo, como Inspector General de Infanteria. *Nato.*

23 D. Ignacio de Heredia, en calidad de Ministro Político.

24 D. Oracio Borghese, Teniente General de Ejército, Consejero de continua asistencia, *Supernumerario.*

25 D. Francisco Gil y Lemos, Gefe de Escuadra. *Idem.*

26 Don \_\_\_\_\_, como Coronel del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria. *Nato. Estan vacantes estas dos Regimientos.*

D. Lorenzo Fernandez de Gatica, *Fiscal Togado.*

D. Vicente de Hocés, Mariscal de Campo, *Fiscal Militar.*

D. Mateo de Villamayor, *Secretario.*



petirlo por Real Decreto de 28 de Abril de 1785 (1), que se expidió con motivo de haberse sentenciado a los caminos de Málaga por el Consejo Ordinario de Oficiales del Regimiento de Guardias Walonas á un Desertor, y haber aprobado S. M. dicha sentencia; esta misma distincion goza el Asesor general de Marina, como se dice en el §. 51.

44. Por Real Decreto de 2 de Enero de 77 sobre duda que tuvieron dos Consejeros Militares, uno Teniente General, y otro Mariscal de Campo, pero Consejero este último mas antiguo, que aquel sobre quien debía presidir las Salas, declaró S. M. que se observase la precedencia, y sus efectos por la antigüedad de Consejeros, segun el artículo XI de la nueva planta; pero que esta precedencia no se extendiese á los Consejeros Togados, que no pueden nunca presidir habiendo Oficiales Generales con arreglo á los artículos XII y XV de la misma, que se sirvió S. M. confirmar por Real Orden posterior de 6 de Febrero de 1777.

45. Por otra de 14 de Marzo de 1778, copiada por nota en el artículo 9 de la nueva planta, se sirvió el Rey explicar el modo con que debía entenderse el referido artículo, en lo que toca al conocimiento del Consejo sobre utensilios.

46. En una duda ocurrida en razon de la preferencia de los Ministros del Consejo de Guerra á los de Indias sobre el orden de sus asientos en una ocasion que concurrieron estos últimos como Vocales asociados, se sirvió el Rey declarar en 27 de Junio de 78 se observase lo resuelto en 22 de Octubre de 77 para que los Ministros del Consejo de Indias, como Vocales asociados, y no por representacion de sus Tribunales se sienten por antigüedad con los del Consejo de Guerra en las concurrencias necesarias para entender en la causa sobre armas fabricadas en Cataluña; sin que esto sirva en lo sucesivo de exemplar, pues la igualdad, y alternativa habia de subsistir únicamente entre los Ministros del Consejo, y los de Castilla, como estaba mandado en las anteriores resoluciones.

(1) He mandado, que este reo (*Juan Desmeret desertor de Guardias Walonas*) cumpla la sentencia que se le impuso por su Cuerpo; y tendrá entendido el Consejo, que conforme al espíritu de mi Decreto de 12 de Octubre de 1775 debe asistir el Asesor de las Tropas de mi Casa Real al acuerdo de todos los expedientes relativos de estos Cuerpos en que no haya intervenido como Asesor. Señalado de la Real mano. En el Pardo á 28 de Abril de 1785.

47. Posteriormente se sirvió el Rey dirigir un Real Decreto en 11 de Abril de 1783 (1), por el qual declaró S. M. á los Consejeros de Guerra, é Indias los honores y antigüedad del de Castilla, y que en las Juntas se sentasen por el orden de antigüedad de cada uno; pero que concurriendo en representacion de su Tribunal preceda el de Castilla, y los demas, segun el orden de precedencia ya establecido.

48. En vista de este Decreto expuso á S. M. el Consejo pleno de Guerra en consulta de 26 de Mayo de 1784, refiriendo las dudas y dificultades que habian ocurrido ya posteriormente al Decreto con Ministros de Castilla, y de Indias: que se conformaba, como era de su obligacion, con la igualdad de sus Vocales con los de los Tribunales expresados en aquel Decreto, y quedaba muy reconocido á S. M. por los justos fines de la Real resolucion, porque en realidad aseguraba la expedicion de los negocios, y el mejor servicio del Rey; y pero para que todo tuviese el debido efecto, sin dudas, recursos, ni emba-

(1) Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencia que frecuentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos con perjuicio de la causa pública, y de la administracion de Justicia, he resuelto, que los Individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra, é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero, sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurran los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias, ú otros actos semejantes se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad, de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurran en comunidad, ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo, lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere, ó mandare en el Decreto, ú Real Orden que se expidiere para su nombramiento y concurrencia con la tal representacion, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en Decreto de 20 de Diciembre de 1776, pñen en estos casos se arreglarán sus individuos nombrados al orden de precedencia, que por su antigüedad, ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos, y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose quando asista el de la Inquisicion la práctica y reglas observadas hasta el presente. Tendráse entendido, &c. Señalado de la Real mano. En el Pardo á 11 de Abril de 1783.

Decret. de 11 de Abril de 1783, sob. precedencia entre los Ministros de los Consejos Supremos.



razos, estimaba preciso, que por ampliacion, ó declaracion del Decreto mandase S. M. que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas creadas, ó que se creasen, y en las demas concurrencias particulares de asociacion, ó conferencia de oficio, y que observen lo mismo los Fiscales, Secretarios y Ministros Subalternos, quando concurren al desempeño de los asuntos del servicio de S. M. sin que en caso alguno puedan alegarse por los respectivos Ministros asistentes representacion de sus Tribunales; y en el caso de que el Rey no tuviese á bien adherir á lo expuesto, suplico se dignase S. M. dispensarle la concurrencia de sus Ministros á la Junta de Correos ú otras que ocurran en representacion de Tribunal concurriendo los de Castilla.

49 Y S. M. tuvo por conveniente expedir la siguiente resolucion á la expresada consulta del Consejo de Guerra. «El Consejo de Guerra se arreglará á mi Decreto de 11 de Abril de 1783, y lo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento, y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en cuerpo, ni sus individuos, quando fueren nombrados con esta representacion para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente para admitirles la excusa, segun la calidad del acto, y lo que convinga á mi servicio, y al decoro del mi Consejo de Guerra.»

50 Aquel mismo año hubo otra diferencia con motivo de concurrir al Consejo Ministros del de Castilla é Indias nombrados por el Rey para la vista de un negocio; y á consulta de este último Tribunal volvió S. M. á mandar por su Real Orden de 24 de Noviembre de 1784 (1) que

Ord. de 24 de Noviembr. de 84 sobre precedencia de Ministros de diversos Consejos. (1) Con fecha de 23 del corriente me dice el Señor D. Joseph de Galvez lo siguiente:

«El Consejo de Indias hizo presente al Rey en consulta de 20 de Octubre de 1783, que sin embargo del Real Decreto de S. M. de 11 de Abril del mismo año, en que se prescribe el orden de asientos que deben guardar entre sí los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra, é Indias, quando concurren á Juntas, ú otros actos, habia ocurrido, que habiendo citado al de Guerra á Ministros de los otros dos para un negocio en que estaban nombrados por el Rey; Don Raymundo Irabien, Ministro del Consejo de Castilla en el dia 13 de Mayo; juntos los Ministros en la Sala de Justicia

se arreglasen al Decreto anterior de 11 de Abril de 1783 ya copiado.

51 Por Real Decreto de 29 de Abril de 1786 (1) mandó S. M. que para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se traten en el Consejo asista siempre el Asesor general de ella, sea ó no vocal, en la Sala á que pertenezcan.

### De la jurisdiccion del Consejo.

52 Por la última plantá expresada de 4 de Noviembre de 1773 corroboró S. M. á este Supremo Tribunal la plena facultad y jurisdiccion, que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan

del Consejo de Guerra, habia tomado asiento de precedencia á Don Pedro Muñoz de la Torre, Ministro del de Indias, sin embargo de ser aquel menos antiguo, y de reclamarlo este con el fin de no perjudicar á las prerogativas de su Cuerpo, aunque por no impedir el Real servicio, cedió, tomando el último lugar. Con motivo de haber últimamente nombrado S. M. por el Ministerio de Marina al Conde de Tera, y al mismo D. Pedro Muñoz de la Torre, como asociados al Consejo de Guerra, para que en el pleno se revaya el Expediente de la Fragata Toscana Tejis: Ha acordado el Consejo de Indias su anterior consulta, para que se eviten semejantes conseqüencias. En su vista ha mandado el Rey, que en este y demas casos que ocurran, se observe el citado último Real Decreto, y se sienten los Ministros por el orden de sus antigüedades. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que comunicando al Consejo de Guerra esta Real resolucion la dé el debido cumplimiento. Lo traslado á V. S. para que lo entienda y cumpla el Consejo. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 24 de Noviembre de 1784. — El Conde de Gausa, Señor D. Mateo Villamayor.

(1) Conviene para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se ventilen en mi Consejo, que el Asesor General de ella asista como Vocal á su examen, ó determinacion por las leyes que sus conocimientos; así en las materias prácticas de la misma Marina; como en su legislacion pueden suministrar para el acierto, he venido en resolver, que el Asesor General, que es ó fuere de ella en propiedad, ó interino, intervenga en todos los asuntos referidos, sea ó no Vocal de la Sala á que pertenezcan. Tendrase entendido para su cumplimiento. Rubricado de mano de S. M. en cientes. Aranjuez á 29 de Abril de 1786.